



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 119 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 26 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 15900 de fecha 19 de enero de 2017, en Cuarenta y Dos (042) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Mario VEGA SOLIS**, contra la Resolución Directoral N°. 0677-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 031-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0677-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de noviembre del 2016, la Oficina Regional de Recursos



Humanos de esta entidad regional, declaró improcedente la solicitud del recurrente señor **Mario Vega Solís**, sobre el recalcu lo real y correcta aplicación de la pensión de cesantía definitiva, así como el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro, mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno, a partir del 01 de noviembre del 2001 a la fecha, precisando que cesó con el cargo de miembro de la Asamblea Regional de la Región "Los Libertadores Wari" hoy Gobierno Regional de Ayacucho, con el Nivel Remunerativo F-7 (52%) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, entre otros.

Que, es de advertir, que la pretensión del recurrente estriba en que su pensión se establezca de acuerdo a los incrementos que venían dándose en el tiempo, conforme a los incrementos de remuneraciones de los Presidentes de la República: Del Gobierno Transitorio del **Dr. Valentín Paniagua Corazao**, en el periodo de noviembre del 2001 hasta junio del 2002, percibía la suma de S/ 10,000.00 soles, siendo así el monto de un Miembro de la Asamblea Regional corresponde al importe de S/ 5,200.00 soles que viene a ser el 52%, luego del **Dr. Alejandro Toledo Manrique** percibía la suma de S/ 18,000.00 dólares y luego 12,000.00 dólares, al tipo de cambio es de S/ 36,000.00 soles mensuales, siendo ello así la remuneración de un miembro de la Asamblea Regional asciende a la suma de S/ 18,720.00 soles, etc.

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece a partir del 01 de febrero de 1991, en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Que, es así, que a partir del 01 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se rigen por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según la relación a niveles de las escalas siguientes:

- Escala 01 : Funcionarios y Directivos
- Escala 02 : Magistrados del Poder Judicial
- Escala 03 : Diplomáticos
- Escala 04 : Docentes Universitarios
- Escala 05 : Profesorado
- Escala 06 : Profesionales de la Salud
- Escala 07 : Profesionales
- Escala 08 : Técnicos
- Escala 09 : Auxiliares
- Escala 10 : Escalafonados, Administrativos del Sector Salud
- Escala 11 : Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM



Diversas escalas remunerativas del 01 al 11 en el caso de la Escala 11 determina en forma porcentual desde F-3 hasta F-8, por ejemplo los montos porcentuales de F-7 (52%), en base 540.00 y 280.80, por tanto el nivel porcentual era únicamente para establecer el monto de nivel remunerativo F-7, teniendo el cálculo de su pensión a partir del 01 de abril de 1992, con el desagregado:

- Remuneración Principal	46.42
- Monto Pensionable	228.63
- Bonificación Personal	0.01
- Refrigerio y Movilidad	5.00
<b>Total :</b>	<b>S/ 280.06</b>

Es así que desde la fecha del cese del recurrente, la pensión viene incrementándose de acuerdo a las disposiciones que se venían dando hasta la fecha, de acuerdo al nivel remunerativo de F-7 que ostenta, por ello a la fecha el monto de su pensión es de S/ 1,511.38 y no es aplicable el nivel porcentual para el incremento de su pensión,

Que, asimismo, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que: ***“Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a los establecidos por el presente decreto supremo, asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo N° 276, artículos 309° y 311° de la Ley N° 25303 y lo correspondiente a normas de control, así como las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos”.***

De lo que se determina que el nivel porcentual de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 52%, es únicamente para fines de establecer la remuneración por cada nivel remunerativo máximo, y el nivel remunerativo correspondiente a F-7 es para fines de cálculo hasta la fecha, no se determina re cálculos de pensiones y de remuneraciones de activos por el nivel porcentual sino por niveles remunerativos. En el presente caso, los incrementos en la pensión se realizan con el Nivel Remunerativo F-7 similar al de un personal activo, por tanto no ha lugar el re cálculo de la pensión con el porcentaje del 52%, porque esta aplicación porcentual es únicamente para determinar los montos de acuerdo al nivel remunerativo F-7 de un personal activo.

Que el artículo 26°, numeral 2) de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos



presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1) de su cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*.

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: *“Prohíbese en la entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*.

Que, consecuentemente, el recalcule real y la correcta aplicación del 52% de la pensión de cesantía definitiva, y los reintegros vía créditos devengados desde el 01 de noviembre de 2001 hasta la actualidad deviene en improcedente, por los fundamentos y asideros legales antes glosados;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2017-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Don Mario VEGA SOLÍS**, contra la Resolución Directoral N° 0677-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de noviembre de 2016; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL  
  
Ing. CARLOS ALVAR MADUENO  
GERENTE